

**ACUERDO No. E-038-2016-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. \_\_\_\_\_, interpuso un reclamo en contra de la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., en adelante también CAESS, debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), monto que incluye IVA, facturados en concepto de Energía No Registrada (ENR), bajo el supuesto de existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX a nombre \_\_\_\_\_, instalado en el inmueble ubicado en XXXXXX.
- II. Mediante el Acuerdo No. E-392-2015-CAU, con fecha quince de diciembre de dos mil quince, se concedió audiencia a la distribuidora CAESS, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de \_\_\_\_\_, debiendo remitir determinada información.

Asimismo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que vencido el plazo otorgado a la distribuidora, manifestara por escrito si era necesaria la intervención de un perito externo para dirimir el presente diferendo.

- III. El día veintitrés de diciembre de dos mil quince, el licenciado XXXXX, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., respondió la audiencia concedida, manifestando lo siguiente:

*“”“(…) se realizó una revisión del caso y de acuerdo a ello se determinó desistir del cobro realizado. En base a lo anterior, se procede a reintegrar a la cuenta de la usuaria la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), y para constancia de la aplicación, debido a que el cliente cancelo la factura de diciembre el día veintidós de diciembre de 2015 en una agencia bancaria, la Nota de Crédito por -\$XXXXX IVA incluido, se aplicará desglosada según el siguiente detalle:*

- 1. NC por -\$XXXXX se genera aplicándose en la factura de consumo del mes de enero 2016.*
- 2. NC por -\$XXXXX a aplicar en cuotas de acuerdo a plazos pendientes de cancelar con sus respectivos intereses de financiamiento; se aplicara el día 28 de Diciembre de 2015 cuando ya esté procesado el pago de la segunda cuota en el sistema.*
- 3. NC por -\$XXXXX a aplicar en intereses por condición irregular.(…)“””*

Por lo anterior, el referido Apoderado solicitó se tenga por concluido el presente procedimiento.

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base a los argumentos expresados por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en su escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, en el cual desiste del cobro realizado a la usuaria, es procedente finalizar la presentes diligencias, siendo pertinente requerir a la sociedad CAESS



**Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.**

remita la información por medio de la cual compruebe el reintegro por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), IVA incluido.

- V. En atención de lo manifestado por parte de la distribuidora, y de conformidad con la documentación que consta en las presentes diligencias, se realizan las consideraciones siguientes:

Mediante el Acuerdo No. 283-E-2011 de fecha dos de junio de dos mil once se aprobó el "Procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final". Dicho procedimiento tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, se da cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET, a través del Centro de Atención al Usuario, establezca en un informe técnico la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y verifique la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En ese sentido, y debido al reclamo presentado por \_\_\_\_\_, esta Superintendencia inició el presente procedimiento, concediéndole audiencia a la distribuidora CAESS, para que se pronunciara respecto al cobro de la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), monto que incluye IVA, facturado en concepto de Energía No Registrada, bajo el supuesto de la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX.

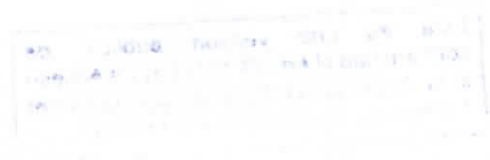
Con la audiencia conferida, la distribuidora CAESS indicó que al revisar la documentación y hacer el análisis del caso, desiste del cobro de Energía No Registrada (ENR) facturada al suministro en referencia.

Dicho desistimiento de cobro, conlleva a validar la pretensión de la señora Villela Mejía de Romero, en el sentido que no le es atribuible la condición irregular; y, por ende es improcedente el cobro realizado en concepto de ENR, lo que implica un allanamiento a la pretensión de la reclamante.

En razón de lo anterior, se realizará un análisis de la figura del allanamiento y sus efectos jurídicos, exponiendo lo siguiente:

El allanamiento no se encuentra regulado ni desarrollado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares tramitadas por esta Superintendencia, sin embargo, es reconocido dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, remitiéndonos por ello a la doctrina y a la legislación común.

La figura del allanamiento doctrinariamente se define como *un acto unilateral del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del*



Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

*proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará<sup>1</sup>.*

De la misma forma, el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica sobre dicha figura que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial.

Se entiende entonces que el sujeto procesal para allanarse a la pretensión es el demandado, y para que surta efectos el allanamiento debe ser presentado de manera clara y sin condicionantes, con conocimiento de que la consecuencia jurídica es una sentencia estimativa a las pretensiones del actor, finalizando las diligencias y generando cosa juzgada.

Para el presente caso, debe reiterarse que este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y de ser el caso, verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Por lo tanto, se colige que el resultado favorable que busca la usuaria al interponer su reclamo, es que se declare la inexistencia de la condición irregular que le ha sido atribuida, y por ende, la improcedencia del cobro aplicado por la distribuidora en concepto de energía consumida y no facturada.

En ese orden de ideas, en vista de lo expuesto por la distribuidora CAESS, es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX a nombre

; consecuentemente, el cobro facturado por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), IVA incluido, en concepto de energía consumida y no registrada, es improcedente.

Por lo anterior, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., deberá remitir a esta Superintendencia la documentación en la que conste el reintegro y/o anulación respectiva por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), IVA incluido, cobrada en concepto de Energía No Registrada por una supuesta condición irregular.

Asimismo, es necesario comisionar al CAU de la SIGET, para que una vez remitida la información anteriormente descrita, verifique si el reintegro –si fuera procedente- efectuado por parte de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., a favor de

, se realizó conforme con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET; 3 de la Ley General de Electricidad, 95 del Reglamento General de Electricidad, 131 del Código Procesal Civil y Mercantil y el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final”, esta Superintendencia ACUERDA:

<sup>1</sup> Méndez Hernández, Carlos Manahén: “Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil”.

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada. 3

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX, consecuentemente, el cobro aplicado por la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), IVA incluido, no es procedente;
- b) Requerir a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., que en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este Acuerdo, remita la documentación en la que conste el reintegro y/anulación respectiva a favor de \_\_\_\_\_ por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$XXXXX), IVA incluido, cobrada en concepto de Energía No Registrada por una supuesta condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXX;
- c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., verifique si el reintegro realizado a favor de \_\_\_\_\_, se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- d) Notificar a \_\_\_\_\_, y a la distribuidora de energía eléctrica CAESS, S.A. de C.V., para los efectos legales correspondientes, remitiéndole a la usuaria una copia de la documentación presentada por la distribuidora el día veintitrés de diciembre de dos mil quince; y,
- e) Remitir copia de este Acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Esta es una versión pública de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.